

RESOLUCIÓN No. **0047**
Valledupar (Cesar),

21 ABR 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2.

1. ASUNTO:

La jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y conforme a las decisiones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales, se pronuncia con respecto a la decisión de fondo dentro del presente Proceso sancionatorio Ambiental,

2. CONSIDERANDO:

2.1 ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

2.1.2 Que mediante oficio de fecha 22 de abril de 2016, el Coordinador de Seguimiento de Permisos y Concesiones Hídricas, trasladó a esta dependencia denuncia ambiental incoada por el señor Calixto Mejía, quien puso en conocimiento que en la finca la Penumbra, de propiedad de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, existe una bocatoma y siete (7) aljibes construidos, con sistema de bombeo, al parecer sin el respectivo permiso de la Corporación.

2.1.3 Que la Coordinación de Seguimiento de Permisos y Concesiones Hídricas, revisó el archivo documental existente en la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- constatando que no se encontró instrumento de control y manejo ambiental a través del cual se hayan aprobado los planos, cálculos y memorias para la construcción de una **nueva bocatoma** sobre la acequia de valencia, en comprensión territorial del municipio de Valledupar- Cesar. De igual manera no se encontró providencia a través del cual se haya otorgado derecho para aprovechar y usar aguas por el sistema de bombeo con energía solar y con motores Diesel, es decir, no cuentan con el respectivo permiso de concesión para el aprovechamiento de las aguas.

2.1.4 Se evidenció que mediante **Auto No. 179 del 10 de septiembre de 2014**, la Coordinación de Sub Área Jurídica Ambiental suspende el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas. (visible a folio 3 del expediente en cita).

2.1.5 Que la Coordinación de Seguimiento de Permisos y Concesiones Hídricas, en uso de sus facultades y conforme a la denuncia radicada en esa dependencia por el señor Calixto Mejía, ordenó de igual manera, mediante **Auto No. 139 del 28 de julio de 2015**, visita de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a ORBE AGROPECUARIA en la **Resolución No. 0626 del 14 de mayo de 2014**, por medio del cual se le otorgó permiso de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio La Penumbra, jurisdicción del municipio de Valledupar, contenido en el expediente CJA 198-2014 de esa dependencia, estableciéndose conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente.

2.1.6 A través de **Auto No. 395 del 30 de junio de 2016**, la oficina jurídica **Inició Proceso Sancionatorio Ambiental**, en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2 por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de julio de 2016, al señor Carlos Enrique Orozco Daza, en calidad de representante legal, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.970.142. (Tal como se visualiza en el expediente a folio 22).

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0047

21 ABR 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ SE IMPONE SANCIÓN DENTRO
DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

2

2.1.7 Que así mismo la decisión en mención fue comunicada a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, en fecha 22 de julio de 2016 y publicado en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en fecha 18 de julio de 2016 (visible a folios 22 y 23).

2.2 Continuando con la actuación procesal, este despacho emite **Resolución No. 004 del 27 de enero de 2017**, por medio del cual se **Formuló Pliego de Cargos**, notificado personalmente el 06 de marzo de 2017, al señor Carlos Enrique Orozco Daza, en calidad de representante legal, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.970.142. (Tal como se visualiza en el expediente a folio 30), bajo los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación al decreto 1076 de 2016 artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.5.3, por estar aprovechando y usando aguas por el sistema de bombeo con energía solar y con motores diésel de siete (7) piscinas (aljibes) construidas, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental (Corpocesar).

CARGO SEGUNDO: Presunta violación al decreto 1076 de 2016 artículos 2.2.3.2.19.2, por haber construido en la finca La Penumbra (conocida en la región como la finca la Esperanza) una nueva bocatoma sobre la acequia de Valencia, sin contar con el respectivo instrumento de control y manejo ambiental mediante el cual se haya aprobado los planos y memorias para la construcción de una nueva bocatoma sobre la acequia la Valencia, en comprensión territorial del municipio de Valledupar- Cesar".

2.3 Qué **ORBE AGROPECUARIA S.A.S** - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, presentó escrito de **descargos** en fecha 21 de marzo de 2017, con radicación en ventanilla única de tramites No. **2343**, de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-, dentro del término legal, garantizando así el derecho a la defensa, al debido proceso y a la contradicción.

3. NUEVAS ACTUACIONES PROCESALES

3.1 INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA:

Aunado a lo anterior la oficina jurídica de la Corporación recibió queja presentada por el señor Calixto Mejía Castro, radicado en ventanilla única de tramites No. **1027** del 12 de febrero de 2016, quien solicitó una visita de inspección técnica sobre la corriente del río Los Clavos, Canal Escalona, Finca Zajón, La Esperanza y la acequia de Valencia, por presuntas captaciones ilegales del recurso hídrico.

3.2 La oficina jurídica conforme a su competencia avoco conocimiento de la queja en mención y mediante **Auto No. 043 del 07 de marzo de 2016**, ordenó Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica, la cual fue realizada por los funcionarios designados para tal fin Carlos Andrade-operario Calificado, Genoveva Daza Ing. Agroindustrial, Raúl Maya y Jeidrih Montes Ing. Ambiental y Sanitario, destacando los siguientes hechos relevantes:

"(...) ACTIVIDAD 5

En el recorrido por la acequia Valencia y a la altura del predio La Penumbra, propiedad de la empresa Orbe Agropecuaria S.A.S., se encontró una obra de captación de agua que deriva de la acequia

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0047

-CORPOCESAR-

DE 21^a ABR 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ SE IMPONE SANCIÓN DENTRO
DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

3

Valencia, esta obra relativamente nueva, consistente en una estructura en concreto, una lámina en hierro, unida a una varilla sin fin y sin manivela para controlar el sistema de captación del agua, la cual conduce sus aguas a una obra desarenadora, desde la cual el agua es bombeada presuntamente para el sistema de riego del cultivo de palma existente en este predio; y al momento de visita, no estaba captando agua por esta acequia, solo pasaba una pequeña filtración de agua por debajo de la lámina cerrada; el agua que discurría por la acequia Valencia continuaba aguas abajo. En este mismo punto de captación se observó una pequeña desviación del cauce anterior del canal que lo enfrenta hacia la compuerta referenciadas con las coordenadas planas N: 1.635.052 y E: 1.069.683. (ver registro fotográfico).

Aledaña a la obra desarenadora citada anteriormente, existe una excavación, tipo piscina, con dimensiones aproximadas a 30m de largo x 30 m de ancho x 8 m de profundidad, y en dichas paredes se aprecia claramente el perfil del suelo tipo pedregoso, esta excavación esta georreferenciada con las Coordenadas N: 1.634.912 y E: 1.069.667. (ver registro fotográfico). **Excavación 1.**

Es de señalar que esta excavación se encuentra situada al frente de la "Y" que forma el río Los Clavos y la acequia de Valencia, lo que haría presumir que las aguas de nivel freático que tiene la excavación, deriven de estas fuentes hídricas. El día de la visita se pudo verificar que de esta excavación tipo piscina estaban bombeando aguas y conducidas por tuberías presuntamente al cultivo de palma existente en el predio La Penumbra. ver registro fotográfico.

Cabe aclarar que el querellante manifiesta que estas excavaciones se encuentran en la finca la Arcadia, situación errónea, debido a que al momento de realizar la visita se conoció que la finca se denominaba La Esperanza, anteriormente de propiedad del señor Helio Zuleta; actualmente es denominada La Penumbra de propiedad de la empresa Orbe Agropecuaria S.A.S., según información existente en la Corporación según resolución 0626 del 17 de mayo de 2013.

Siguiendo con el recorrido aguas abajo por la acequia Valencia, se encontró otra excavación tipo piscina, para la extracción de agua subterránea, a la altura de las coordenadas geográficas N: 1.633.997 y E: 1.070.072. Ver registro fotográfico. **Excavación 2.**

De igual manera, siguiendo el cauce de la acequia Valencia, aguas abajo de iba notando la disminución del caudal y al llegar a un punto georreferenciado, con las coordenadas planas geográficas N: 1.633.966 y E: 1.070.300, se pudo apreciar la existencia de otra excavación tipo piscina, es de indicar que en esta no se observaron elementos de sistema de bombeo. Ver registro fotográfico. **Excavación 3.**

Continuando el recorrido por el canal Valencia se pudo verificar otra excavación para obtener agua subterránea, ubicada en las coordenadas geográficas N: 1.633.454 y E: 1.070.604, en esta tampoco se observaron elementos de sistema de riego. Ver registro fotográfico. **Excavación 4.**

Avanzando en el recorrido por la acequia de Valencia, aguas abajo, se pudo apreciar la terminación del flujo de agua que discurría por esta, quedando completamente seco el cauce, de este punto hacia abajo es donde está el predio del querellante, esto sucedió en las coordenadas geográficas N: 1.633.536 y E: 1.070.562. Ver registro fotografía.

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0047** DE **21** ABR 2021. SE IMPONE SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

4

Por último, a la altura de las Coordenadas N: 1.632.536 y E: 1.071.332, se identificó otra excavación tipo piscina para extraer aguas subterráneas, para el riego de cultivo de palma, el cual se observa en su alrededor; también se observa equipo de bombeo (motobomba). Ver registro fotográfico. **Excavación 5.**

3.2.1 Se dejaron consignados las conclusiones relevantes:

- "Se aforó la corriente reglamentada río Los Clavos, resultando un caudal de 205 l/s.
- Teniendo en cuenta el caudal actual y el base de reparto se regularon los canales Pablico, Escalona y el Zajón.
- Durante la visita de inspección al canal Valencia, el predio La Penumbra, (anteriormente denominada La Esperanza de propiedad del señor Helio Zuleta), no estaba captando agua, debido a que la compuerta se encontraba totalmente cerrada; esta compuerta anteriormente se encontraba a 1.5 kilómetros aproximadamente aguas debajo de este canal; revisada la información existente en Corpocesar, no se encontró que el señor Helio Zuleta, haya presentado los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o a construir, ni providencia a través de la cual se autoriza el "**Cambio de punto de captación superficial sobre Canal Valencia, construcción de obra civil (compuerta)**".
- En el canal Valencia, se observó disponibilidad de agua dentro del predio la Penumbra, notándose la reducción paulatina del caudal, y a la altura de las Coordenadas N: 1.633.536 y E: 1.070.562, y de aquí en adelante totalmente seco, debido a la infiltración a lo largo del cauce del canal, sin que haya ninguna derivación física, por tal motivo las aguas no llegan al predio del querellante y otras aguas abajo.
- En el predio la Penumbra se encontraron cinco (5) excavaciones, para extraer agua subterránea; en tres de ellas se verificó la existencia de equipos de bombeo para extraer el agua subterránea de estas, presuntamente para el riego de cultivo de palma de aceite; pero sólo en una (**excavación 1**) se constató el uso de estas aguas a través de equipos de bombeo (dos bombas sumergibles y una motobomba), conectadas a la tubería del sistema de riego de la palma.
- Revisando la información en los archivos de la Corporación se encontró, la providencia No. 0626 del 17 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorgó permiso para realizar prospección y exploración sobre perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento; de igual manera revisando la información en los archivos de la Corporación, no se encontró instrumento de control y manejo ambiental, mediante el cual se haya otorgado "**Aprovechamiento de Aguas Subterráneas**", a nombre de la empresa Orbe Agropecuaria S.A.S., y a la fecha de la visita de inspección, estaban usándola.

3.3 INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Conforme a lo evidenciado en la visita de inspección técnica realizada y descrita en el acápite anterior, la oficina jurídica **Inicia Proceso Sancionatorio Ambiental** mediante **Auto No. 603 del 22 de agosto de 2016**, en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2 por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 31 de octubre de 2016, al señor Carlos Enrique Orozco Daza, en calidad de representante legal, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.970.142. (Tal como se visualiza en el expediente a folio 71).

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0047DE **21 ABR 2021**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ SE IMPONE SANCIÓN DENTRO
DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

5

3.3.1 Así mismo la decisión en mención fue comunicada a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, en fecha 27 de octubre de 2016 y publicado en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en fecha 27 de octubre de 2016 (visible a folios 80 y 81).

4. ACUMULACIÓN PROCESAL

4.1 Revisando el archivo documental existente en la oficina jurídica, se pudo establecer la existencia de dos (2) procesos sancionatorios ambientales en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2 y de los cuales se establecieron que las actuaciones administrativas versan sobre una misma posible infracción; es decir, en fecha **22 de abril de 2016**, el Coordinador de Seguimiento de Permisos y Concesiones Hídricas, trasladó a esta dependencia denuncia ambiental incoada por el señor Calixto Mejía y la oficina jurídica recibió queja presentada por el mismo señor Calixto Mejía Castro, con radicación en ventanilla única de tramites No. **1027**, el **12 de febrero de 2016**, de los cuales se desprendieron los inicios de proceso sancionatorios ambientales mediante los Autos No. **395 del 30 de junio de 2016** y **Auto No. 603 del 22 de agosto de 2016**, en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2.

4.2 Por lo anterior se concluyó, que se trataban del mismo del presunto infractor y de los hechos relacionados en las visitas de inspección técnica; razón por la cual ambos procesos deben ser analizados en una misma actuación, y las diligencias deberán ser acumuladas al iniciado primero esto es al **Auto No. 395 del 30 de junio de 2016**.

4.3 Conforme a lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades ordenó mediante **Auto No. 1374 del 22 de diciembre de 2017- acumular** las actuaciones procesales seguida en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, al expediente No. **035-2016**, contentivo del **Auto No. 395 del 30 de junio de 2016**, por encontrarse en una etapa más adelantada y por ser el primero en iniciarse.

4.4 Así mismo la decisión en mención fue notificada por aviso de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de junio de 2018. (visible a folio 86).

5. ETAPA PROBATORIA:

5.1 Mediante **Auto No. 032 del 30 de marzo de 2017**, se da **apertura al periodo probatorio**, dentro del presente proceso sancionatorio ambiental seguido contra ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, decretándose por el término de treinta (30) días, y ordenándose en el mismo acto administrativo, prueba testimonial solicitada por la sociedad, al señor Julio Olivella Fernández, para lo cual fue fijado el día 27 de marzo de 2016, y de la cual no hizo comparecencia. El referido acto administrativo fue notificado por aviso de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de agosto de 2017. (visible a folio 45).

5.2 A través de **Auto No. 252 del 26 de marzo de 2019**, este despacho ordena correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 03 de julio de 2019, al señor Carlos Enrique Orozco

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0047

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE 21 ABR 2021 SE IMPONE SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

6

Daza, en calidad de representante legal, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.970.142. (Tal como se visualiza en el expediente a folio 91).

5.3 A través de oficio de fecha 16 de julio de 2019- radicación ventanilla única 06254 de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- recibe por parte del apoderado de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, **los alegatos de conclusión.**

5.4 A través de **Auto No. 1402 del 09 de octubre de 2019**, se comisiona a la ingeniera Ambiental GISSEL CAROLINA URREGO, para que emita un concepto técnico que permitiera establecer, si el material probatorio existente en el expediente, puede ser determinado como suficiente, para dar cumplimiento a los parámetros normativos violados por la infracción ambiental.

6. DESCARGOS PRESENTADOS.

6.1 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE -CARGO PRIMERO-: En lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos imputados en la **Resolución No. 004 del 27 de enero de 2017**, ORBE AGROPECUARIA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.419.436-2, presentó el **primer grupo de argumentos**, así:

*"i. **El cargo imputado y las pruebas aducidas-** se imputa a **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.** el siguiente hecho concreto estar aprovechando y usando aguas por el sistema de bombeo con energía solar y con motores diésel de siete (7) piscinas (aljibes) construidas, sin contar con el respectivo permiso", hecho sobre el cual no existe una precisa referencia probatoria en el texto del pliego de imputación, por tanto para considerarlo un hecho probado que amerite una sanción por parte de la autoridad ambiental, debemos remitirlo al acervo probatorio que la misma Resolución 004 del 27 de enero de 2017 trae como sustento de sus aseveraciones, son ellas transcrita textualmente:*

1. Memorando de fecha 22 de abril de 2016, suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar.
2. Queja presentada por Calixto Mejía Castro.
3. Auto No. 179 del 10 de septiembre de 2014, por medio del cual se suspende el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por ORBE AGROPECUARIA S.A.S., para el beneficio de los predios LA PENUMBRA, LA ESPERANZA y BELLA LIMBANIA ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar.
4. Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a ORBE AGROPECUARIA S.A.S., en la Resolución No. 0626 del 14 de mayo de 2014, mediante el cual se otorga permiso de exploración en busca de aguas subterráneas, en el predio la penumbra en jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar.
5. Auto No. 395 de junio de 2016 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S.

*ii. **Conducencia y pertinencia de las pruebas invocadas-** Sea lo primero advertir respecto de las pruebas invocadas en el pliego de cargos lo siguiente:*

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0047

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE 27 ABR 2021 SE IMPONE SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

7

1. La queja de CALIXTO MEJIA CASTRO, no constituye en este caso medio probatorio ya que no se encuadra en el catálogo de pruebas que trae el, sustitutivo del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable al procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto en los artículos 168 del Código Contencioso administrativo y 211 del Código de Procedimiento Administrativo. La queja ni es declaración de parte ni testimonio, cabe recordar que los medios probatorios establecidos en el código general del proceso son: Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez. (Art.165). Al no constituir un medio de prueba idónea, la queja solo puede tenerse como una noticia de la presunta infracción ambiental y no una prueba de su comisión.
2. El auto No. 179 del 10 de septiembre de 2014 proferido por la Coordinación de la Sub- Área Jurídica Ambiental de CORPOCESAR da cuenta del decreto de suspensión del trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada ORBE AGROPECUARIA S.A.S., para beneficio de los predios LA PENUMBRA, LA ESPERANZA Y BELLA LIMBANIA, mas no aporta elemento alguno que demuestre la comisión de la infracción ambiental que este primer cargo imputa a ORBE AGROPECUARIA S.A.S., Constituye, en este caso una prueba abiertamente inconducente.
3. El auto No. 395 de junio de 2016 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S., tampoco constituye prueba de la infracción ambiental objeto de este primer cargo, constituye sí una valoración previa del informe de la visita de control y seguimiento ambiental ordenada por auto número 043 de marzo de 2016 y practicada el 8 de marzo de este mes de y año.
4. En resumen, **el informe de la visita de control y seguimiento practicada el 8 de marzo de 2016 por los funcionarios de CORPOCESAR constituye el único medio prueba a tener en cuenta para establecer la comisión de la presunta infracción ambiental a que se contra el primero cargo del pliego que se responde.**

6.1.1 CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR- CORPOCESAR- FRENTE AL PRIMER ARGUMENTO- CARGO PRIMERO- ESGRIMIDO POR EL RECURRENTE:

Frente al primer argumento presentado por ORBE AGROPECUARIA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.419.436-2, a través del representante legal CARLOS ENRIQUE OROZCO DAZA, se realizó un análisis de la **resolución No. 004 del 27 de enero de 2017**, por medio del cual se formuló pliego de cargos a la sociedad en mención, incorporándose dentro del acápite de **LAS PRUEBAS: 1. Memorando de fecha 22 de abril de 2016, suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar. 2. Queja presentada por Calixto Mejía Castro. 3. Auto No. 179 del 10 de septiembre de 2014, por medio del cual se suspende el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por ORBE AGROPECURIA S.A.S., para el beneficio de los predios LA PENUMBRA, LA ESPERANZA y BELLA LIMBANIA ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar. 4. Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a ORBE AGROPECUARIA S.A.S., en la Resolución No. 0626 del 14 de mayo de 2014, mediante el cual se otorga**

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

-CORPOCESAR-

12 1 ABR 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0047** DE _____ SE IMPONE SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

8

permiso de exploración en busca de aguas subterráneas, en el predio la penumbra en jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar. 5. Auto No. 395 de junio de 2016 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S.

La Corte Constitucional¹ ha establecido:

“La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial”.

Es así que la carga de la prueba es la posición de las partes respecto de la igualdad de oportunidades en materia probatoria, ya que es quien hace una afirmación en quien recae la facultad de allegar al proceso o litigio aquello que demuestre los hechos o actos por los cuales se dio inicio al mismo.

Al realizar el análisis de las pruebas tenidas en cuenta para la justificación del pliego de cargos, se avizora, que los cuatros (4) incorporadas al expediente (**numerales 1,2,3, y 5**), es decir: **1.** Memorando de fecha 22 de abril de 2016, suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar. **2.** Queja presentada por Calixto Mejía Castro. **3.** Auto No. 179 del 10 de septiembre de 2014, por medio del cual se suspende el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por ORBE AGROPECURIA S.A.S., para el beneficio de los predios LA PENUMBRA, LA ESPERANZA y BELLA LIMBANIA ubicados en jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar. **5.** Auto No. 395 de junio de 2016 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de ORBE AGROPECUARIA S.A.S., **NO** constituyen medios probatorios, tal como están taxativamente contemplados en la Ley. La prueba en el proceso judicial o administrativo es la piedra angular, mediante el cual se circunscribe para conocer cómo ocurrieron los hechos y otorgar la protección efectiva al derecho o interés que se presenta.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta como medio probatorio, para la presente decisión de fondo, el estipulado en el **numeral 4** *“Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a ORBE AGROPECUARIA S.A.S., en la Resolución No. 0626 del 14 de mayo de 2014, mediante el cual se otorga permiso de exploración en busca de aguas subterráneas, en el predio la penumbra en jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar.”*, del acápite de las **pruebas** contempladas en la **Resolución No. 004 del 27 de enero de 2017**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad en mención.

Por los considerandos expuestos se tiene, como probado el argumento planteado por el recurrente.

6.2 SEGUNDO GRUPO DE ARGUMENTOS DEL RECURRENTE -CARGO PRIMERO: En su escrito el accionante manifiesta lo siguiente:

¹ Sentencia C- 034/2014

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0047 DE 21 ABR 2021 SE IMPONE SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

9

“III. La realidad fáctica y la legalidad de la utilización de las aguas derivadas de la acequia Valencia. Consideramos de importancia transcribir en lo pertinente el acápite del informe de visita de control y seguimiento ambiental practicada el 8 de marzo de 2016 por los funcionarios de CORPOCESAR denominado ACTIVIDAD 5, para precisar los constatado por los comisionados por la Corporación y lo imputado a ORBE AGROPECUARIA S.A.S., en este cargo primero.

La referida ACTIVIDAD 5 que se refiere de manera exclusiva al recorrido que hizo la comisión a la Acequia Valencia, en el sector correspondiente a los predios de propiedad de ORBE AGROPECUARIA S.A.S., está redactada en ocho (8) párrafos, de los cuales transcribimos en primer lugar el

Párrafo 1:

En el recorrido por la acequia Valencia y a la altura del predio La Penumbra, propiedad de la empresa Orbe Agropecuaria S.A.S., se encontró una obra de captación de agua que deriva de la acequia Valencia, esta obra relativamente nueva, consistente en una estructura en concreto, una lámina en hierro, unida a una varilla sin fin y sin manivela para controlar el sistema de captación del agua, la cual conduce sus aguas a una obra desarenadora, desde la cual el agua es bombeada presuntamente para el sistema de riego del cultivo de palma existente en este predio; y al momento de visita, no estaba captando agua por esta acequia, solo pasaba una pequeña filtración de agua por debajo de la lámina cerrada; el agua que discurría por la acequia Valencia continuaba aguas abajo. En este mismo punto de captación se observó una pequeña desviación del cauce anterior del canal que lo enfrenta hacia la compuerta referenciadas con las coordenadas planas N: 1.635.052 y E: 1.069.683. (ver registro fotográfico).

Este párrafo de la referida ACTIVIDAD 5 da cuenta de la existencia de una captación de aguas derivadas de la Acequia Valencia, las cuales se depositan en una piscina excavada y después de ser desarenadas son conducidas mediante tubería enterrada al cultivo de palma de aceite establecido en el predio La Esperanza. Es claro, entonces, que las aguas captadas de la Acequia Valencia que se bombean de la piscina de almacenamiento hacia el cultivo de palma no son aguas subterráneas sino provenientes de la concesión otorgada al predio La Penumbra.

Debe ser de especial consideración que, en este caso, existe una concesión hídrica de 26,94 l/sg., a favor del predio la Esperanza cuyo punto de captación se encuentra en el fundo La Penumbra, concesión que autoriza al beneficiario la captación de aguas de manera directa o por gravedad de la fuente hídrica; si bien es cierto que existe una excavación tipo piscina en la cual se deposita el agua obtenida por gravedad de la captación autorizada por la concesión, esta no se obtiene de manera ilegal. Este almacenamiento de las aguas concedidas y su posterior bombeo y conducción por tubería hasta el sistema de riego establecido no constituye irregularidad alguna sino un mejor y racional uso del recurso hídrico objeto de la concesión. Las aguas que se bombean en este punto no son aguas subterráneas sino provenientes de la Acequia Valencia, captadas legalmente gracias a la Concesión de que trata la Resolución No. 0717 del 8 de agosto de 1986 emanada del Inderena, concesión traspasada a ORBE AGROPECUARIA S.A.S., por medio de la Resolución No. 1311 del 17 de noviembre de 2016 proferida por CORPOCESAR.

Este mejor y racional uso de las aguas de la concesión no solo está autorizado sino exigido por la referida Resolución 1311 de 2016 que impone al concesionario las siguientes obligaciones: Hacer uso racional y eficiente del recurso hídrico superficial, recurso que persigue la reducción de los impactos de los usos

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0047

DE 21 ABR 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ SE IMPONE SANCIÓN DENTRO
DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

10

del suelo y del agua, para garantizar la protección y conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas asociados e implementar medidas de uso eficiente y ahorro de agua, tales como la ubicación de flotadores en **tanques de almacenamiento**, mantenimiento, revisión y control de fugas, aprovechamiento de aguas de lluvias para su posterior utilización, **así como de todas aquellas medidas que permitan establecer el ahorro efectivo del recurso hídrico.** (negritas nuestras).

Los párrafos 6,6 y 7 establecen de manera fehaciente la ausencia de aprovechamiento de aguas subterráneas en las excavaciones 3 y 4.

Párrafo 5

De igual manera, siguiendo el cauce de la acequia Valencia, aguas debajo de iba notando la disminución del caudal y al llegar a un punto georreferenciado, con las coordenadas planas geográficas N: 1.633.966 y E: 1.070.300, se pudo apreciar la existencia de otra excavación tipo piscina, **es de indicar que en esta no se observaron elementos de sistema de bombeo.** Ver registro fotográfico. **Excavación 3.** (sin negritas ni subrayas en el original).

Párrafo 6

Continuando el recorrido por el canal Valencia se pudo verificar otra excavación para obtener agua subterránea, ubicada en las coordenadas geográficas N: 1.633.454 y E: 1.070.604, **en esta tampoco se observaron elementos de sistema de riego.** Ver registro fotográfico. **Excavación 4.** (sin negritas ni subrayas en el original). Se reitera, pues, que en el recorrido de los funcionarios de CORPOCESAR reseñado en los párrafos 5 y 6 de la descrita ACTIVIDAD 5 no se encontró que ORBE AGROPECUARIA S.A.S, estuviese aprovechando o usando aguas subterráneas por el sistema de bombeo con energía solar o con motores Diesel en ninguna de las piscinas inspeccionadas, las cuales, vale recordar, fueron excavadas con fundamento en la Resolución Número 0626 del 17 de mayo de 2013 mediante el cual COPROCESAR concedió permiso a ORBE AGROPECUARIA S.A.S., para explorar aguas subterráneas en predios de su propiedad.

El párrafo 8 de la mencionada ACTIVIDAD 5 del informe de control da cuenta del aprovechamiento de aguas en el fundo La Esperanza mediante el sistema de bombeo:

Párrafo 8

Por último, a la altura de las Coordenadas N: 1.632.536 y E: 1.071.332, se identificó otra excavación tipo piscina para extraer aguas subterráneas, para el riego de cultivo de palma, el cual se observa en su alrededor; también se observa equipo de bombeo (motobomba). Ver registro fotográfico. **Excavación 5**

Aquí la aseveración del informe en cuanto a que se **identificó otra excavación tipo piscina para extraer aguas subterráneas, para el riego de cultivo de palma, constituye, sin duda alguna, un grave error de apreciación.** La excavación tipo piscina no es sino la limpieza y adecuación de un área de terreno sumamente baja donde las aguas residuales del riego legítimo del cultivo de palma y las aguas de escorrentías de las temporadas invernales se depositan naturalmente. El aprovechamiento de esas aguas residuales y de escorrentías no constituye infracción a la normatividad ambiental. Por las razones expuestas el primer cargo imputado a ORBE AGROPECUARIA S.A.S., debe ser desestimado”.

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0047

DE 21 ABR 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ SE IMPONE SANCIÓN DENTRO
DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

11

6.2.1 CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR- FRENTE AL SEGUNDO ARGUMENTO- CARGO PRIMERO- ESGRIMIDO POR EL RECURRENTE:

Frente al segundo argumento del cargo primero, presentado por ORBE AGROPECUARIA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.419.436-2, a través del representante legal CARLOS ENRIQUE OROZCO DAZA; podemos determinar que, si bien es cierto, el río Los Clavos, es una corriente de uso público, reglamentada mediante **Resolución No. 0717 del 8 de agosto de 1986** expedida por el Inderena, implica el otorgamiento de concesiones de agua, para quienes se benefician de dicha corriente, la cual mantiene su vigencia, mientras no se haya producido una nueva reglamentación.

La Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- mediante **Resolución No. 1311 del 17 de noviembre de 2016**, otorgó traspaso de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Rio Los Clavos, en beneficio del predio La Esperanza (hoy Penumbra) en jurisdicción del municipio de Valledupar, a nombre de ORBE AGROPECUARIA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.419.436-2, en cantidad de veintiséis coma noventa y cuatro (26,94) l/s, bajo los términos y condiciones señalados en la **Resolución No. 0717 del 8 de agosto de 1986**.

Ahora bien analizando el concepto emitido durante la visita de inspección técnica, se verificó la existencia una obra de captación de agua, que deriva de la acequia Valencia, **esta obra relativamente nueva**, consistente en una estructura en concreto, una lámina en hierro, unida a una varilla sin fin y sin manivela para controlar el sistema de captación del agua, la cual es conducida a una obra desarenadora, y posteriormente bombeada, presuntamente para el sistema de riego del cultivo de palma existente en este predio; situación esta, que al ser verificada con la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, dicha obra, no fue comunicada en su debido momento por el titular de la Concesión, que para el presente caso corresponde a la sociedad ORBE AGROPECUARIA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.419.436-2, quien debía informar a esta entidad, los diseños, planos, cálculos y memorias, de la nueva obra hidráulica construida, para su respectiva aprobación, en aras de implementar una mejor alternativa para la captación y regulación de las aguas en ese punto. (visible a folio 1 del expediente).

Por lo que es evidente, la infracción ambiental, por parte de ORBE AGROPECUARIA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.419.436-2, muy a pesar que durante la visita de inspección técnica, no estaba captando el recurso hídrico, el inquirido en sus descargos admite que dicha obra es utilizada por captación o por gravedad, la cual es llevada a la excavación tipo piscina, para depositarla y posteriormente ser bombeada y conducida por tubería hasta el sistema de riego establecido, argumentando que, por el solo hecho de tener concesión hídrica, la actividad estaba legalmente amparada, cuando la misma por normatividad ambiental deberá ser aprobada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-.

En lo que respeta, a las evidencias encontradas en el predio "La Penumbra", por la existencia de **cinco (5)** excavaciones tipo piscinas; una de ellas, la ubicada en las Coordenadas N: 1.634.912 y E: 1.069.667, (Excavación 1), se encuentra situada al frente de la "Y" que forma el río Los Clavos y la acequia de Valencia, lo que haría presumir que las aguas de nivel freático que tiene la excavación, deriven de estas fuentes hídricas. El día de la visita se pudo verificar que de esta excavación tipo piscina estaban

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0047** DE **21 ABR 2021** SE IMPONE SANCIÓN DENTRO
DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

12

bombeando aguas y conducidas por tuberías presuntamente al cultivo de palma existente en el predio de propiedad de ORBE AGROPECUARIA; así mismo, se evidenció en las Coordenadas N: 1.632.536 y E: 1.071.332, otra excavación (tipo piscina) observándose equipo de bombeo, para extraer aguas subterráneas, para el riego del cultivo. En el escrito de descargos el recurrente manifiesta, que no está aprovechando estas aguas, y que esta es excavación no es otra cosa que la limpieza y adecuación de un área de terreno donde las aguas residuales del riego legítimo del cultivo de palma y las aguas de escorrentías de las temporadas invernales se depositan naturalmente, que según el aprovechamiento de esas aguas residuales y de escorrentías no constituye infracción a la normatividad ambiental y que, además, está amparado en la Resolución No. 0626 del 17 de mayo de 2013 mediante el cual COPROCESAR concedió permiso para explorar aguas subterráneas en predios de su propiedad.

La **Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-** como Entidad encargada por Ley de administrar dentro del área de nuestra jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país y cómo máxima autoridad ambiental, entre otras competencias tenemos la de otorgar: *concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

Así mismo, el de otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, entre otras.

Realizando un análisis a la **Resolución No. 0626 del 17 de mayo de 2013**, por medio del cual se le otorgó a ORBE AGROPECUARIA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.419.436-2, permiso de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio "La Penumbra", jurisdicción del municipio de Valledupar, para esclarecer lo anterior, nos basamos en el Decreto **1076 de 2015**, por medio del cual se expide el decreto único del sector ambiente, establece:

- **"Artículo 2.2.3.2.2. Aguas de uso público.** Son aguas de uso público:
 - e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...).
- **Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, **requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.** (negrilla y subraya fuera de texto).
- **Artículo 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.** (negrilla y subraya fuera de texto).

www.corpocesar.gov.co
Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **0047** DE **21** ABR 2021 SE IMPONE SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

13

- **Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Descrito lo anterior, y retornando a la solicitud de permiso de exploración de aguas subterráneas presentado por **ORBE AGROPECUARIA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.419.436-2**, la misma tenía como finalidad, la propuesta presentada por la sociedad, y aprobada por esta entidad denominada "Alternativa 1". El sitio autorizado para dicha exploración estaba ubicado bajo las Coordenadas Geográficas: **N:1634916 E: 1069692**, es decir solo se contaba con el permiso para explorar **un solo pozo** y por el contrario opto por la técnica constructiva de **cuatro (4) aljibes**. Así mismo se le especificó que si el aljibe resultaba exitoso, debía tramitar y obtener ante Corpocesar, el correspondiente permiso de aprovechamiento de aguas subterráneas y por el contrario vulneró lo estipulado en el **Artículo Cuarto de la Resolución No. 0626 del 17 de mayo de 2013**, que a la letra reza:

"ARTÍCULO CUARTO: El permiso de exploración no confiere concesión para el aprovechamiento de las aguas. Para tal fin el interesado deberá presentar a Corpocesar la correspondiente solicitud en el Formulario Único Nacional de concesión de aguas subterráneas".

Si el aljibe resultaba exitoso, debía cumplir con las obligaciones estipuladas en la **Resolución No. 0626 del 17 de mayo de 2013**, es decir, debía presentar por cada pozo perforado un informe dentro de los sesenta (60) días, tal como lo establece el artículo tercero, inciso 2°, de la referida resolución. Además de la obligación de estar revestidos en muro de gaviones o concreto, (obligación 14), así como la obligación del engravillado de la cavidad anular (obligación 15). En el informe se puede determinar que el usuario no construyó ningún elemento estructural, limitándose a acumular en forma perimetral a cada excavación el material proveniente de las mismas.

A pesar que el usuario, manifiesta que el resto de las excavaciones no es otra cosa que la limpieza y adecuación de un área de terreno donde las aguas residuales del riego legítimo del cultivo de palma y las aguas de escorrentías de las temporadas invernales se depositan naturalmente, éstas fueron creadas por él y son consideradas aljibes al posibilitar el afloramiento de aguas subterráneas por no poseer el revestimiento impermeable.

De igual manera debía sellar técnicamente los pozos que no resultaran exitosos. En la obligación No. 4 descrita en la **Resolución No. 0626 del 17 de mayo de 2013**, estipula, que a la letra reza: "identificar (mojones) y sellar técnicamente los pozos perforados que o resulten exitosos, lo cual debe describirse detalladamente en el informe final sobre la exploración (cuantos pozos se perforaron, con que se sellaron, como se sellaron etc.). dejándolos expuesto, sin implementar ninguna medida y acción para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos del proyecto.

Por los considerandos expuestos, se tiene como no probado el argumento planteado por el recurrente.

www.corpocesar.gov.co
Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

0047

-CORPOCESAR-
27 ABR 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ SE IMPONE SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

14

6.3 TERCER GRUPO DE ARGUMENTOS DEL RECURRENTE -CARGO SEGUNDO: En su escrito el accionante manifiesta lo siguiente:

*i. **El cargo imputado y las pruebas aducidas-** Se imputa el siguiente hecho concreto: - "haber construido en la finca La Penumbra (conocida en la región como la finca la Esperanza) una nueva bocatoma sobre la acequia de Valencia, sin contar con el respectivo instrumento de control y manejo ambiental mediante el cual se haya aprobado los planos y memorias para la construcción de una nueva bocatoma sobre la acequia la Valencia, en comprensión territorial del municipio de Valledupar- Cesar." Las pruebas aducidas en el pliego de cargos son las mismas señaladas en el primer cargo y respecto de ellas caben las mismas observaciones.*

ii. Justificación de la conducta de ORBE AGROPECUARIA S.A.S respecto del segundo cargo.

La concesión de uso de aguas de la Acequia Valencia por medio de la Resolución No. 0717 del 8 de agosto de 1986 emanada del Inderena, imponía a su beneficiario la obligación de mantener en buenas condiciones los sistemas de captación, conducción y distribución del recurso hídrico, como quiera que al momento de adquirir ORBE AGROPECUARIA S.A.S., los predios La Esperanza y la Penumbra no existían realmente una obra de captación, ante la necesidad urgente de lograr una justa distribución de las aguas concedidas entre los distintos concesionarios de la acequia Valencia, ajustada a los litrajes concedidos a cada beneficiario y de garantizar el aprovechamiento del caudal asignado a los fundos de propiedad de ORBE AGROPECUARIA S.A.S., se procedió solicitar a CORPOCESAR la iniciación de los trámites administrativos para obtener el permiso de ejecución de obras de una nueva captación frente a la inexistencia total de la bocatoma inicial. El funcionario encargado de admisión de la solicitud- doctor JULIO ALBERTO OLIVELLA FERNANDEZ, nos informó que ello no era procedente por cuanto ese trámite requería una consulta previa con las comunidades indígenas directamente concernidas en el proyecto. Frente a este hecho inesperado y ante la urgencia de disponer del recurso hídrico para el mantenimiento del cultivo palma de aceite establecido en el predio La Esperanza ORBE AGROPECUARIA S.A.S., precedió de buena fe y en forma técnica a la construcción de las obras de captación de tal manera que pudiera usar las aguas de su concesión y garantizar el discurrir de las aguas restantes hacia los otros predios del curso inferior de la Acequia.

En innegable que esa actuación de ORBE AGROPECUARIA S.A.S., en el caso de que fuere constitutiva de una infracción a la ley ambiental estaría atenuada por las causales previstas en el artículo 6, numerales 2 y 3 de la ley 1333 del 2009:

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Atenuantes de una evidencia palmar, ya que con la reposición de las obras de captación sin la previa aprobación de CORPOCESAR no se ha causado daño al ambiente, ni afectación paisajística, todo lo contrario, se logró un uso eficiente y racional del recurso hídrico, sin daño ambiental ni perjuicios a terceros, pese a la oposición temeraria de vecinos ellos si transgresores sempiternos de la normatividad

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0047 -CORPOCESAR-
21 ABR 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ SE IMPONE SANCIÓN DENTRO
DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

15

ambiental y evasores impenitentes de sus obligaciones fiscales. Po lo expuesto el segundo cargo debe ser considerado como una infracción leve y atenuada a la ley ambiental.

6.3.1 CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR- CORPOCESAR- FRENTE AL CARGO SEGUNDO ESGRIMIDO POR EL RECURRENTE:

Frente al tercer argumento del cargo segundo, presentado por ORBE AGROPECUARIA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.419.436-2, a través del representante legal CARLOS ENRIQUE OROZCO DAZA; podemos determinar que si bien es cierto, el río Los Clavos, es una corriente de uso público, reglamentada por la **Resolución No. 0717 del 8 de agosto de 1986** emanada del Inderena, y la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- otorgó traspaso de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Rio Los Clavos, en beneficio del predio La Esperanza mediante **Resolución No. 1311 del 17 de noviembre de 2016**, en jurisdicción del municipio de Valledupar, imponía a su beneficiario la obligación de mantener en buenas condiciones los sistemas de captación, conducción y distribución del recurso hídrico, tal como se ha especificado anteriormente, cualquier cambio de punto u obra hidráulica realizada, sobre una concesión debidamente otorgada, deberá ser informada a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, con el fin de determinar la viabilidad de la misma.

No puede escusarse el investigado, en una causal atenuante de responsabilidad, contempladas en el artículo 6 numerales 2 y 3 de la Ley 1333 de 2009, al realizar una obra hidráulica, sin que esta sea aprobada en los diseños, planos, cálculos y memorias, por esta autoridad Ambiental, en aras de implementar una alternativa para la captación y regulación de las aguas en ese punto.

Es notorio que al cambiar el punto de captación del recurso hídrico y las excavaciones evidenciadas, con fines de extracción de aguas subterráneas, prevé el aumento en la magnitud de los impactos negativos inicialmente previsibles sobre el entorno, así como perdidas mayores de aguas subterráneas por evaporación ante la exposición de los aljibes; de igual manera se afectó el caudal, debido a la infiltración a lo largo del cauce, lo que ocasiono la disminución del mismo, afectando a predios sin el preciado líquido.

Por los considerandos expuestos, se tiene como no probado el argumento planteado por el recurrente.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través de **Auto No. 252 del 26 de marzo de 2019**, este despacho ordena correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 03 de julio de 2019, al representante legal, de ORBE AGROPECUARIA, y en fecha 16 de julio de 2019- radicación ventanilla única 06254 de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- recibe por parte del apoderado de ORBE AGROPECUARIA S.A.S - con identificación tributaria No. 900.419.436-2, **los alegatos de conclusión**, dentro del término legal establecido.

En síntesis, la apoderada solicita, "(...) *Se ordene el ARCHIVO DEFINITIVO, de la actuación administrativa teniendo en cuenta que no existen los presupuestos facticos para proferir un fallo*

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0047

DE 21 ABR 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ SE IMPONE SANCIÓN DENTRO
DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

16

sancionatorio en contra de ORBE AGRPECUARIA S.A.S., tal como quedo referenciado en el presente escrito.

Por otra parte, es viable anotar que la actuación administrativa se aplicaría el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que señala taxativamente:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

(...) De lo anterior se colige, que las autoridades cuentan con un tiempo estipulado para sancionar como ya se indicó en el párrafo precedente, cuyo termino perentorio de tres (3) años para investigar, sancionar y notificar el acto administrativo sancionatorio al particular, nacional o extranjero, y si llegado el caso la autoridad administrativa no cumple con este termino para notificar el acto administrativo que sanciona, se configura el fenómeno de la caducidad.

(...) Es así que, al iniciar una actuación administrativa de carácter sancionatorio, ésta deberá adelantarse conforme a lo previsto en el CPACA (Ley 1437 de 2011), dado que cualquier acto administrativo proferido por fuera del lapso previsto en la ley se ve afectado en su legalidad pues uno de sus elementos se encuentra viciado: se alude a la competencia, a cuál se mide no solo mediante criterios materiales y orgánicos sin también temporales. Por la anterior razón, la norma comentada señala que la facultad de sancionar caduca en el termino de tres (3) años, los cuales deben contarse a partir del momento de la ocurrencia de los hechos tipificados como infracción administrativa. Si se trata de un hecho o conducta continuada el conteo debe realizarse a partir del día siguiente al de cesación de la infracción o ejecución.

En consecuencia, solicitamos que se de aplicación a lo expuesto en la norma anterior, decretando el archivo definitivo en vista de que la entidad ya perdió la competencia para proferir una sanción y si actúa en violación de lo anterior estaría contraviniendo normas superiores, razón por la cual advertimos, que el proceso inicio mediante auto No. 395 del 30 de junio de 2016 configurándose la caducidad de dicha facultad el 30 de junio de 2019, fecha en que cumplió la actuación tres (3) años sin que se profiriera y notificara el fallo correspondiente. (...)."

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0047

20 ABR 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ SE IMPONE SANCIÓN DENTRO
DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

17

Conforme a lo expuesto, en los alegatos de conclusión, presentado por la apoderada de ORBE AGROPECUARIA S.A.S., en relación a la caducidad, se deberá tener en cuenta que la potestad sancionatoria en materia ambiental, se rige por norma especial, al respecto la Corte constitucional²,

"En materia ambiental, tal como se pone de presente por el demandante, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, la cual remitía al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984, y en el Decreto 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

En la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción.

En el artículo 66 de la Ley 1333 de 2009 de manera expresa se derogaron las disposiciones que sobre sanciones consagraba el Decreto 948 de 1995 y se subrogaron los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993.

En esa ley se estableció un nuevo régimen sancionatorio en materia ambiental, dentro del cual se contemplan, entre otros aspectos, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las facultades de prevención de la Administración, los principios rectores del procedimiento sancionatorio, así como las distintas etapas del mismo. (...)

En el artículo 10 de la Ley, disposición que es objeto de cuestionamiento constitucional, se estableció un término especial de caducidad para la acción sancionatoria del Estado en asuntos ambientales, el cual se fijó en veinte años. Dicho término, tal como se dispone en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, se contabilizará, (i) a partir del momento en el que sucedió el hecho o la omisión que dan lugar a la infracción, o, (ii) desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión, si se tratara de un hecho u omisión sucesivos. Sin embargo, la acción podrá adelantarse en cualquier tiempo, mientras persistan las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño".

Por lo tanto, no aplica la pretensión de caducidad en el presente caso, alegada por la apoderada de ORBE AGROPECUARIA S.A.S., ya que la misma en materia ambiental se fijó en veinte años, a partir del momento en que sucedieron los hechos, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

8. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

8.1 Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

8.2 Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas

² Sentencia C- 401-10

0047

DE 11 ABR 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ SE IMPONE SANCIÓN DENTRO
DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

18

de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

8.3 Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

8.4 Que, en la presente investigación, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.**, con identificación tributaria No. 900.419.436-2 respecto a los cargos formulado mediante Resolución No. 004 del 27 de enero de 2017, y en caso de que se concluya que el investigado, es responsable, proceder a imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009:

"DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la presente ley con respecto a alguno de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

8.5 Pues bien, tenemos que la investigación administrativa se inició contra **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.**, con identificación tributaria No. 900.419.436-2, en base, a la información suministrada por la Coordinador de Seguimiento de Permisos y Concesiones Hídricas, que trasladó a esta dependencia denuncia ambiental incoada por el señor Calixto Mejía, no sin antes, revisar por parte de su dependencia y conforme a su competencia, el archivo documental existente en la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- constatando que no se encontró instrumento de control y manejo ambiental a través del cual se hayan aprobado los planos, cálculos y memorias para la construcción de una **nueva bocatoma** sobre la acequia de valencia, en compresión territorial del municipio de Valledupar- Cesar. De igual manera no se encontró providencia a través del cual se haya otorgado derecho para aprovechar y usar aguas por el sistema de bombeo con energía solar y con motores Diesel, es decir, no cuentan con el respectivo permiso de concesión para el aprovechamiento de las aguas.

8.6 En vista de lo anterior, la Oficina Jurídica en uso de sus facultades ordenó mediante **Auto No. 395 del 30 de junio de 2016**, el **Inició del Proceso Sancionatorio Ambiental**, que no es otra que la verificación de los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a las normas ambientales, como

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0047

DE 21 ABR 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ SE IMPONE SANCIÓN DENTRO
DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

19

resultado de una queja, actuación de oficio, informe de servidor público, imposición de una medida preventiva, o agotamiento de la etapa de indagación preliminar, lo que implica que la misma es de impulso procesal, que no admite recurso y permite enriquecer los elementos probatorios recaudados, a partir de las diligencias administrativas.

Continuando con la actuación procesal se **Formuló Pliego de Cargos** mediante Resolución No. 004 del 27 de enero de 2017, contra del **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.**, con identificación tributaria No. 900.419.436-2, al establecerse conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente. bajo los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: *Presunta violación al decreto 1076 de 2016 artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.5.3, por estar aprovechando y usando aguas por el sistema de bombeo con energía solar y con motores diésel de siete (7) piscinas (aljibes) construidas, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental (Corpocesar).*

CARGO SEGUNDO: *Presunta violación al decreto 1076 de 2016 artículos 2.2.3.2.19.2, por haber construido en la finca La Penumbra (conocida en la región como la finca la Esperanza) una nueva bocatoma sobre la acequia de Valencia, sin contar con el respectivo instrumento de control y manejo ambiental mediante el cual se haya aprobado los planos y memorias para la construcción de una nueva bocatoma sobre la acequia la Valencia, en comprensión territorial del municipio de Valledupar- Cesar”.*

8.7 Así con el análisis de los presupuestos facticos allí soportados deduce que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente se de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

8.8 Considera el despacho, que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procedió a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.**, con identificación tributaria No. 900.419.436-2.

8.9 En el presente caso, no se desvirtúa lo manifestado, por el infractor en el escrito de descargos, respecto de la infracción cometida por el infractor, no aportó con medios de prueba contundentes y conducentes, teniendo la carga de la prueba como parte infractora. Muy a pesar que los descargos fueron presentados en el término legal tal como lo contempla el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 concerniente a los descargos que manifiesta lo siguiente:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0047

-CORPOCESAR-

21 ABR 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ SE IMPONE SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

20

Por lo tanto, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

8.10 Como consecuencia de lo anterior, el despacho concluye que la conducta por la que se investiga a **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.**, con identificación tributaria No. 900.419.436-2, constituye una infracción ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1333 del 2009, que señala:

"Infracciones: se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables- Decreto -Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

8.11 La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

8.12 El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

8.13 Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

8.14 Por su parte, el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Loté 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0047

DE 21 ABR 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ SE IMPONE SANCIÓN DENTRO
DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

21

Estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

8.15 El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (subraya fuera de texto).

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **0047** DE **21 ABR 2021** SE IMPONE SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

22

Por su parte a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

“ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.**, con identificación tributaria No. 900.419.436-2, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los cargos imputados en la Resolución No. 04 del 27 de enero de 2017.

9. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinara teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSSETH CAROLINA URREGO VELEZ, el cual fue remitido a ésta dependencia el 26 de octubre de 2020. (visible a folios 114 al 119 del expediente en cita) y en donde se determinó lo siguiente:

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de infracción ambiental: Los Cargos formulados en la Resolución No. 004 del 27 de enero de 2017, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- Agotamiento del Recurso Hídrico.
- Afectación al recurso fauna y flora
- Afectación al paisaje.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **0047** DE **21** ABR 2021 SE IMPONE SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

23

Teniendo en cuenta los informes de visita de inspección técnica realizados los días 08 de marzo de 2016 y 16 de mayo de 2016, por servidores de Corpocesar y demás documentos, que reposan dentro del expediente (descargos, alegatos) se realiza la evaluación de grado de afectación de cada uno de los cargos formulados como se muestra a continuación:

Cargo Primero:

En los informes de visita de inspección técnica realizados que reposan dentro del expediente, hacen mención de la realización las excavaciones existentes adicionales a las aprobadas, que con las características en las que fueron encontradas prevé el aumento en la magnitud de los impactos negativos inicialmente previsibles sobre el entorno como son: modificación de la geomorfología, modificación del régimen de escorrentía, perdidas mayores de aguas subterráneas por evaporación ante la exposición que plantean las características constructivas de los aljibes. Además, el aprovechamiento de las aguas subterráneas de los aljibes adicionales no ha sido autorizado.

Cargo Segundo:

En el informe de fecha 08 de marzo de 2016, se evidencia la obra de derivación de la Acequia Valencia, la cual al no contar con un instrumento de control aprobado por la Corporación no es posible garantizar la operación de ésta sea realizada con las características técnicas y operacionales que permitan la disminución de los impactos que puedan presentarse por la instalación de esta obra: disminución de caudales, alteración en el flujo genético de las especies de fauna, disminución en los traslados de fauna y Fitoplancton, eutroficación, disminución de oxígeno, alteración en la hidrodinámica del cuerpo de agua, disminución de la capacidad depurativa, entre otras.

Teniendo en cuenta la metodología de tasación de multa, los cargos son evaluados por riesgo con escenario de afectación ambiental.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. <i>Construcción de bocatoma sin el respectivo instrumento de control</i>	IN	12
Extensión. Se refiere al área de la influencia del impacto en la relación con el entorno. <i>No es posible determinar el área de influencia, por lo tanto, se considera el mínimo.</i>	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3* IN) + (2* EX) + PE + RV + MC$	I	41

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0047

-CORPOCESAR-

21 ABR 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ SE IMPONE SANCIÓN DENTRO
DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

24

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la importancia de afectación al ser 41 severo, toma un valor de 65 en el nivel potencial de impacto.
- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia alta, por tanto, $o = 0,8$.
- **Determinación del riesgo:** $r = o * m = 0,8 * 65 = 52$
Al monetizar el valor anterior, el grado de afectación ambiental equivale a:

$$i = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 877.803) * 52 = \$503'472.115$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

Días de infracción: Dentro del expediente no reposa información que soporte la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, por lo tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, con el fin de cuantificar esta variable. ($a=1$).

C. CIRCUNSTANCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)

- **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.
- **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se consideraron circunstancias atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICO DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs)

Persona Jurídica: ORBE AGROPECUARIA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.419.436-2, según el registro único Empresarial y Social- RUES, cuenta con una planta personal de 10 empleados, lo que indica que es una empresa microempresa, por lo tanto, le corresponde una ponderación a la capacidad socioeconómica igual a 0,25.

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e^a Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **0047** DE **121 ABR 2021** SE IMPONE SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

25

▷ **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.**

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla
Cámara de comercio VALLEDUPAR
Identificación NIT 900419436 - 2

Registro Mercantil

Numero de Matricula	09238
Ultimo Año Renovado	2020
Fecha de Renovación	20200703
Fecha de Matricula	20100308
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Empleados	10
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

E. COSTOS ASOCIADOS

No se observaron costos asociados.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de **\$125.868.028**

RECOMENDACIONES

Se recomienda que la actividad de captación de agua de la acequia Valencia y el aprovechamiento de las aguas subterráneas provenientes de los aljibes no autorizados, sea suspendida o clausurado de manera inmediata hasta tanto no sea evaluado y aprobado por la Corporación. (...).

9.1 En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

“ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **0047** DE **21 ABR 2021** SE IMPONE SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

26

“ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por las razones expuestas, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.**, con identificación tributaria No. 900.419.436-2 respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en Resolución No. 004 del 27 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción de multa a **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.**, con identificación tributaria No. 900.419.436-2, por cuantía de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$125.868.028.)** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

ARTICULO TERCERO: DEMOLER de manera inmediata el muro de concreto que se encuentra perpendicular al cauce de la acequia Valencia, ubicada en el punto N: 1.635.052 – E: 1.069.683. por no estar debidamente autorizado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-.

ARTICULO CUARTO: CLAUSURAR de manera inmediata, las siete excavaciones tipo piscinas y o aljibes que no han sido aprobadas por la Corporación y el respectivo informe del sellamiento técnico de los mismos.

Parágrafo: Para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los **Artículos Tercero Y Cuarto**, se comisionará a los funcionarios competentes de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-

www.corpocesar.gov.co
Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **0047** DE **21 ABR 2021** SE IMPONE SANCIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE ORBE AGROPECUARIA S.A.S - CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.419.436-2

27

CORPOCESAR- quienes dejarán las constancias respectivas y emitirán un informe conforme a las disposiciones establecidas para tal fin.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión **ORBE AGROPECUARIA S.A.S.**, con identificación tributaria No. 900.419.436-2. Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

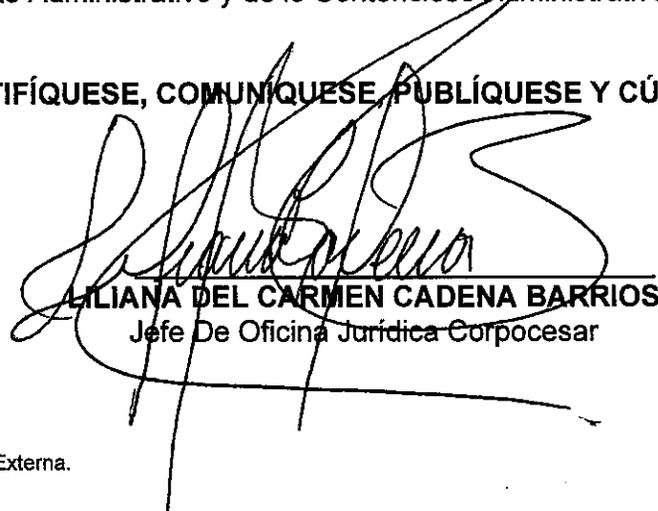
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE en la página Oficial de CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe De Oficina Jurídica Corpocesar

Proyectó: Eivys Vega abogada Externa.
Revisó: Liliana Cadena J.O.J.
Exp. 035/2016

www.corpocesar.gov.co
Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015